

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Alimentos, radicado con el No. 2019-00008-00, informándole que han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación registrada en el mismo. De igual forma se otea que a la fecha no existen depósitos judiciales a favor de la parte demandante y tampoco existe constancia de embargo de remanente Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 25 de octubre de 2023.

  
**JUAN GABRIEL DORADO-MARTÍNEZ**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo De Familia**  
**Del Circuito De Majagual, Sucre**  
**Cód. Despacho 7074293184001**

---

Majagual – Sucre, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: IBELIS CHÁVEZ TABORDA**

**DEMANDADO: NEIDER JOSÉ CARDOZA ESPITIA**

**RAD: 704293184001-2019-00008-00**

Revisado el expediente, se observa que dentro del presente proceso en auto de fecha 20 de febrero de 2019 se admitió la demanda de alimentos; siendo la última actuación reportada auto de requerimiento de fecha 24 de enero de 2022. De igual forma, se observa que el mismo ha estado en inactividad procesal por el término de 21 meses, contando actualmente los menores involucrados con más de 21 años de edad.

El Código Civil, en su artículo 422 dispone sobre los alimentos a mayores que: “(...) Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

*Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”*

Sobre este aspecto tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es: (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo; (ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que

demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y (iiii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido.

Visto lo anterior, como quiera que el menor involucrado, ha superado la mayoría de edad, el Despacho procederá a requerir a la parte demandante por el término de treinta (30) días, para que acredite en el proceso si cumple con una de las siguientes condiciones:

1. Hijos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, con independencia de la edad
2. hijos mayores de 18 y hasta los 25 años que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta
3. hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso.

Si vencido dicho término no se allega lo requerido, el despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P., por cuenta del incumplimiento de la carga procesal impuesta, misma que se hace necesaria para dar continuidad al presente proceso; en atención a que, como ya se mencionó, al interior del trámite no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante 21 meses.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la señora **IBELIS LUZ CHAVEZ TABORDA**, parte demandante dentro del presente proceso, para que en el término perentorio de treinta (30) días, acredite en el expediente si se cumplen con alguna de las siguientes condiciones: *1. Hijos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, con independencia de la edad. 2. hijos mayores de 18 y hasta los 25 años que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta. 3. hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso.*

Lo anterior con el fin de continuar con el conocimiento del presente proceso de alimentos, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de este asunto litigioso; según lo establecido el artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Kellys Americ Banda Ruiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92395a06bed05fc0d95b5c2c080edc94fcd313508e8d0dde91555e286ade770**

Documento generado en 25/10/2023 11:35:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**